

Nueva Providencia No. 0685 sobre Sujetos Pasivos Especiales

(Gaceta oficial 38.622 de fecha 8 de febrero de 2007)

Los sujetos pasivos calificados como especiales y notificados en forma expresa de tal condición por la gerencia de contribuyentes especiales de la Región Capital y por las Gerencias Regionales de Tributos Internos, deberán sujetarse a las normas contenidas en esta providencia, a los fines de la declaración y pago de sus obligaciones tributarias, del cumplimiento de los deberes formales y del cumplimiento de los deberes como agentes de retención o percepción de tributos.

1. Los sujetos pasivos especiales, se encuentran distribuidos en:

- Los sometidos al control y administración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal.
- Los sometidos al control y administración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de contribuyentes especiales de la Región Capital.
- Los sometidos al control y administración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de contribuyentes especiales de la Región Capital, independientemente del lugar de ubicación de su domicilio fiscal.

2. Los sujetos pasivos de la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio Fiscal son los siguientes:

a) Las personas naturales que hubieren obtenido ingresos brutos iguales o superiores a siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.), en su última declaración jurada anual presentada, para el caso de tributos que se liquiden por periodos anuales, o que hayan efectuado ventas o prestaciones de servicios por montos superiores a seiscientos veinticinco unidades tributarias (625 U.T.) mensuales, conforme a cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones, para el caso de tributos que se liquiden por periodos mensuales. Igualmente, podrán ser calificados como especiales las

personas naturales que laboren exclusivamente bajo relación de dependencia y hayan obtenido enriquecimientos netos iguales o superiores a siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.), en su última declaración del impuesto sobre la renta presentada.

b) Las personas jurídicas, con exclusión de las señaladas en el artículo 4 de la mencionada Providencia, que hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), en su última declaración jurada anual presentada, para el caso de tributos que se liquiden por periodos anuales, o que hubieren efectuado ventas o prestaciones de servicios por montos iguales o superiores a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T) mensuales, en cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones presentadas, para el caso de tributos que se liquiden por periodos mensuales.

c) Los entes públicos nacionales, estatales y municipales, los institutos autónomos y demás entes descentralizados de la República, de los Estados y de los Municipios, con domicilio distinto de la Región Capital que actúen exclusivamente en calidad de agentes de retención percepción de tributos. En los casos de entes públicos nacionales, estatales y municipales, la calificación requerirá la previa autorización otorgada por la Gerencia de Recaudación.

d) Los contribuyentes que realicen operaciones aduaneras de exportación, con exclusión de los sujetos pasivos calificados por la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital.

e) Los sujetos que emitan o reciban Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado, con exclusión de los sujetos pasivos calificados por la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital.

3. Los sujetos pasivos, con domicilio fiscal en la jurisdicción de la Región Capital son:

a) Las personas naturales que hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.) conforme a lo señalado en su última declaración jurada anual presentada, para el caso de tributos que se liquiden por períodos anuales, o que hayan efectuado ventas o prestaciones de servicios por montos superiores a un mil doscientas cincuenta unidades tributarias (1.250 U.T.) mensuales, en cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones, para el caso de tributos que se liquiden por períodos mensuales. Igualmente, podrán ser calificados como especiales las personas naturales que laboren exclusivamente bajo relación de dependencia y hayan obtenido enriquecimientos netos iguales o superiores a quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.), en su última declaración del impuesto sobre la renta presentada.

b) Las personas jurídicas, con exclusión de las señaladas en el artículo 4 de la Providencia, que hubieren obtenido ingresos brutos iguales o superiores a ciento veinte mil unidades tributarias (120.000 U.T.), en su última declaración jurada anual presentada, para el caso de tributos que se liquiden por períodos anuales, o que hubieren efectuado ventas o prestaciones de servicios por montos iguales o superiores a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) mensuales, en cualquiera de las seis (6) últimas declaraciones presentadas, para el caso de tributos que se liquiden por períodos mensuales.

c) Los entes públicos nacionales, estatales y municipales, los institutos autónomos y demás entes descentralizados de la República, de los Estados y de los Municipios que actúen exclusivamente en calidad de agentes de retención o percepción de tributos. En los casos de entes públicos nacionales, estatales y municipales, la calificación requerirá la previa autorización otorgada por la Gerencia de Recaudación.

d) Las personas naturales o jurídicas que fueren socios, directores, gerentes, administradores o

representantes de sociedades y demás entes calificados como sujetos pasivos especiales por la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, con independencia del monto anual de ingresos brutos o volúmenes anuales de ventas o prestaciones de servicios y no obstante la denominación que se hubiera otorgado en los estatutos o actas de los entes calificados con sujetos pasivos especiales.

4. Los sujetos pasivos, con domicilio fiscal en la jurisdicción de la Región Capital, independientemente del lugar ubicación de su domicilio fiscal son:

a) Los dedicados a las actividades primarias, industriales y de transporte de hidrocarburos, o a la comercialización de hidrocarburos y sus derivados para su exportación; los que en virtud de la transición de los Convenios Operativos a empresas mixtas, hayan asumido las operaciones de los campos petroleros; y los constituidos en empresas mixtas que se creen de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

b) Los accionistas de las empresas mixtas que se dediquen a las actividades primarias, industriales y de transporte de hidrocarburos o a la comercialización de hidrocarburos y sus derivados para su exportación;

c) Los que realicen operaciones en materia de hidrocarburos o actividades conexas en virtud de Convenios Operativos, de Exploración y Explotación a Riesgo bajo el Esquema de Ganancias Compartidas o de Asociaciones Estratégicas, celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de Hidrocarburos.

d) Los que en razón de su actividad se constituyan en los principales proveedores, contratistas y prestadores de servicios, de los sujetos mencionados en los literales a), b) y c) de este artículo.

e) Los que se constituyan en tenedores de acciones de los sujetos mencionados en los literales a) y c) de este artículo.

f) Los que realicen operaciones de exploración, explotación, procesamiento, industrialización, transporte, distribución y comercio interno o externo de gas natural.

g) Los dedicados a actividades de explotación de minas o actividades conexas.

Así mismo la providencia señala los deberes de los sujetos pasivos, alguno de ellos son:

- Deberán presentar sus declaraciones y efectuar los pagos a que haya lugar por concepto de tributos, multas, intereses y demás accesorios, exclusivamente en el lugar indicado en la respectiva notificación.
- Los contribuyentes señalados en el literal a) del artículo 4 de esta providencia, deberán presentar sus declaraciones definitivas, estimadas y sustitutivas de impuesto sobre la renta e impuesto a los activos empresariales, y efectuar los pagos a que hubiere lugar por tales conceptos, incluidos sus correspondientes anticipos, directamente ante las oficinas de la tesorería nacional ubicados en el banco central de Venezuela, dentro de los plazos establecidos.
- Los impuestos retenidos por conceptos de ganancias fortuitas y enajenación de acciones, deberán ser enterados dentro de los plazos establecidos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y en el reglamento parcial de dicha ley en materia de retenciones.

Los sujetos pasivos perderán la calificación de especiales, cuando:

- Los sujetos pasivos personas naturales, con su muerte.
- Los sujetos pasivos personas jurídicas, con su liquidación.

También podrán ser revocados de la calificación de especial a los sujetos pasivos señalados en los literales a) y b) de los artículos 2 y 3 de la

presente providencia, en los casos que hayan registrado durante los dos (2) últimos ejercicios anuales, ingresos brutos inferiores al mínimo establecido para su calificación.

Además la señalada providencia menciona los casos de disolución de sociedades mercantiles de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable, el sujeto pasivo deberá presentar copia del acta de Asamblea debidamente registrada y publicada, en la que se declare la disolución, en los caso de quiebra, el sujeto pasivo deberá presentar copia certificada de la sentencia definitiva de declaratoria de quiebra.

En caso de ocurrir una fusión de un sujeto pasivo especial con otro sujeto pasivo que tenga o no dicha calificación, tendrán que notificar a las respectivas Gerencias Regionales de los sujetos fusionados, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, luego el sujeto resultante calificará de especial, cuando se produzca la extinción del sujeto pasivo especial. El control de los sujetos extinguidos o absorbidos corresponderá a la Gerencia Regional del domicilio fiscal del sujeto pasivo especial subsistente o resultante de la fusión.

De ocurrir cambio en el domicilio fiscal, el sujeto calificado como especial deberá notificar el cambio de su domicilio fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, hasta tanto el sujeto pasivo no haya notificado el cambio de su domicilio fiscal tendrá que continuar cumpliendo sus deberes y obligaciones ante la Gerencia Regional que le hubiere calificado como tal.

La información aquí publicada es meramente orientativa; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal ni fiscal.

En caso de requerir información adicional, puede contactarnos a través del teléfono +582127610885, / 0910 / 2762, o a través del correo serlet@uhy-ve.com.